



268/43

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

2 de septiembre de 2010

ASUNTO

DESTINATARIO

Con esta fecha, el Sr. Subdelegado del Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el escrito recibido con fecha 30 de agosto de 2010 del que es firmante D. [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante el citado escrito, D. [REDACTED] en nombre propio, comunica a esta Delegación del Gobierno la realización de una **CONCENTRACIÓN en MADRID, el día 14 de SEPTIEMBRE de 2010, desde las 18:00 a las 22:00 horas**, (4 horas), en la plaza del Dr. Drumen (Museo Reina Sofía). El motivo de la manifestación es *"en solidaridad con los procesados por el caso UDALBILZTA (Asamblea Ayuntamientos y Electas/os Municipales de Euskal Herria)*. El número estimado de participantes es de entre 300 a 500 personas.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho de reunión en lugares de tránsito público, reconocido en el artículo 21.2 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, modificada en parte por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, no es, tal y como establece unánimemente la doctrina jurisprudencial, de carácter absoluto. Además de los límites implícitos o mediatos (límites genéricos) que puedan derivar de la concurrencia de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, como indica el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia 120/1990, de 27 de junio, 66/1995, de 8 de mayo y 59/1990, de 29 de marzo), están los límites específicos derivados directamente de la propia Constitución y de la Ley. A estos efectos, el artículo 10º de la referida Ley Orgánica 9/1983, dice que si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario.



SEGUNDO: Compete a esta Delegación del Gobierno, conforme al artículo 23.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana". Es obligación de la Delegación del Gobierno adoptar las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones, tal como recoge el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, "procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana".

TERCERO: El derecho de reunión, como el resto de derechos y libertades, ha de ejercerse dentro del marco constitucional. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, STC 2/1982, *"ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental"*.

CUARTO: El proceso que se sigue en la Audiencia Nacional contra UDALBILTZA KURSAAL, se basa en un Auto de procesamiento contra 22 personas por pertenencia a ETA y allegamiento de fondos a la banda terrorista. Conforme se ha publicado en los medios de comunicación, dicho auto de procesamiento, a la vista de los documentos intervenidos, literalmente indica que: *"evidencian que Ubalbitza Kursaal es una renovación delictiva de Ubalbitza nacida del acuerdo entre diversas fuerzas nacionalistas y otros partidos políticos y organizaciones, que nada tiene que ver con ella, y que se ubica en el ámbito del Movimiento de Liberación Nacional Vasco -MLNV- y con subordinación a las directrices por ETA-EKIN e incluso Batasuna, que a la vez han sido financiadas por fondos de los ayuntamientos controlados por dicha formación política, cuando aún no había sido suspendida en sus actividades"*.

A la vista de ello, y aparte de la necesaria independencia judicial que será abordada posteriormente, la presente comunicación debe examinarse en primer lugar, dentro del marco legal Comunitario establecido por el Consejo de la Unión Europea, en su Decisión de 26 de enero de 2009 por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, que incluye en la lista a la Organización Terrorista ETA. Por ello, la realización de una manifestación en apoyo de unas personas que están siendo juzgadas, con una acusación del Ministerio Fiscal, como presunta y potencialmente autoras de *"un delito de integración en organización terrorista"*, desde el punto de vista de la proporcionalidad en la aplicación del derecho, puede implicar una violencia de alcance intimidatorio para otras personas que también ven su derecho amparado dentro de la Constitución.



QUINTO.- Las sesiones de la vista del procedimiento de Ubalbitza están previstas para los días 7,8, 9, 13, 14 y 15 de septiembre. La presente convocatoria se pretende llevar a cabo el día 14 de septiembre, el penúltimo día de sesiones.

Resulta necesario en este punto, y habida cuenta del procedimiento judicial que se está tramitando, en la medida de lo posible, privar a nuestros Jueces y Tribunales de presiones externas que de alguna manera pretendan interferir en su labor.

Dicho de otra forma, desde esta Delegación de Gobierno, debemos prohibir cualquier manifestación que vaya en contra del orden público, pero también del propio ordenamiento constitucional. En este sentido, resulta oportuna la cita de lo previsto en el Art. 117 de la Constitución que señala la necesaria e imprescindible independencia judicial: *"la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley"*. Lo mismo se viene a repetir en el art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, una manifestación que quiera coartar esa libertad y que impida a los Jueces y Magistrados el someterse al imperio de la Ley, va en contra de nuestra Constitución, e incluso puede dar lugar a que su celebración constituya un delito, lo que ya la hace ilegítima desde el inicio. Pero es que, además, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 13 dice, desarrollando lo anterior que «todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados».

SEXTO: A la vista de los citados antecedentes y los informes policiales existentes, la Delegación del Gobierno aprecia que concurren motivos suficientes para prohibir la celebración de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Delegación del Gobierno,

ACUERDA

PRIMERO: Prohibir la manifestación comunicada por D. [REDACTED] en solidaridad con los procesados por el caso Ubalbitza, para el día 14 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: Que se comunique el presente acuerdo en tiempo y forma al interesado."



Lo que notifico a Vd., conforme viene legalmente establecido, significándole que contra el acuerdo del que se ha dado traslado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicho Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de 48 horas desde la notificación de este acuerdo, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a esta Delegación del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio y artículos 10.h y 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE SEGURIDAD CIUDADANA,



Fdo.: Julián Montero Caballero